



## Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 20- 2016-AMAG/DG

Lima, 18 de julio de 2016

### VISTO:

El Recurso de apelación, de fecha 1 de abril de 2016, presentado por la señora Liz Castro Huerta, discente del Décimo Quinto PROFA- Nivel I, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 0066-2016-AMAG-DA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la señora Liz Castro Huerta, mediante el presente recurso de apelación impugna lo resuelto por la Dirección académica 066-2016-AMAG-DA, en razón que esta resolución resolvió declarar infundado el pedido de la administrada de ser excluida del programa de habilitación del segundo nivel de la Magistratura así también dispuso que la subdirección de formación de aspirantes PROFA incluya en la relación de discentes del programa de habilitación –segundo nivel a fin de que la impugnante pueda matricularse en el referido programa a la brevedad.

Señala en el recurso de apelación que lo solicitado merece ser amparado por cuanto existen precedentes administrativos de convalidación, en razón de contener la misma malla curricular y que pese a haberlo solicitado reiteradamente no se le ha permitido dicha exoneración, afectando principios administrativos que rigen el procedimiento administrativo general como el de imparcialidad, informalismo, celeridad, verdad material, uniformidad, predictibilidad, aplicándosele un régimen de estudio de la Dirección Académica que ha sido emitido con posterioridad al XV PROFA, lo cual a consideración de la abogada impugnante no debió de aplicarse para su caso en concreto.

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 066-2016-AMAG-DA, de fecha 30 de marzo de 2016, la Dirección Académica, resolvió declarar Infundada la solicitud de exclusión formulada por la impugnante, señalando que no es procedente admitir la convalidación de un programa de PROFA de nivel inferior con un programa de habilitación, por las diferencias de competencias en los niveles a los cuales los Magistrados han ingresado.



## Academia de la Magistratura



Que, el artículo 2° la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335, contempla que la Institución tiene por objeto, la formación académica de los aspirantes a cargos de Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público;

Que, la Academia de la Magistratura, en cumplimiento de dicho objetivo, cuenta con el Programa de Formación de Aspirantes –PROFA, destinado a la formación de los aspirantes a cargos de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, aspirantes que de conformidad con el inciso b) del artículo 11° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N° 26335,<sup>1</sup> requieren para su admisión al referido Programa de Formación participar en un concurso público de méritos;



Que, en mérito a la Convocatoria efectuada por la Academia de la Magistratura, al 15 Curso PROFA, participó del mismo, la doctora Liz Imelda Castro Huerta, como discente del Nivel I;

Que, mediante Resolución N° 411-2015-CNM, la doctora Castro Huerta es nombrada en el cargo de Fiscal Provincial Penal Corporativo de Huancavelica, situación ante la cual con solicitud de fecha 20 de noviembre de 2015, reiterada el 15 de diciembre del 2015 y 14 de enero y 9 de febrero de 2016, solicitó se le excluya del Programa de Habilitación para Magistrados nombrados por el CNM, al haber aprobado satisfactoriamente un Programa de Formación de Aspirantes, 15 PROFA, en consecuencia se le habilite para juramentar ante el Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, se ha recabado del área académica el Certificado expedido el 13 de mayo de 2016, a favor de la señora Liz Imelda Castro Huerta, por haber aprobado el 19° Programa de Habilitación para Magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura del Primer y Segundo Nivel de la Magistratura, realizado del 4 de abril al 11 de mayo del 2016, en la Sede Lima, obteniendo la discentes una calificación final de 19.15;

<sup>1</sup> Artículo 11.-A los fines de la selección y nombramiento que competen al Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia se cifo a los siguientes lineamientos cuya reglamentación aprueba el Consejo Directivo de esta última:

b. La Admisión a programas de formación académica de los aspirantes a cargos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos que comprende la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes, así como los calificativos que ellos obtienen en las pruebas de conocimiento que al efecto rindan ante la Academia.



### *Academia de la Magistratura*



Que el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y tiene el propósito de que el Superior emita pronunciamiento de fondo, sobre lo planteado en el procedimiento administrativo;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, y por mérito del certificado expedido por esta entidad, viene a colación en el presente caso lo regulado por el segundo numeral del artículo 186 de la ley 27444<sup>2</sup>, en tanto que la causa sobrevenida que concurre en el presente caso está conformada por el certificado expedido por la entidad, pues se determina que la pretensión de la administrada al culminar satisfactoriamente el 19 programa de habilitación para Magistrados nombrados por el Concejo Nacional de la Magistratura el Primer y Segundo Nivel de la Magistratura realizado del 04 de abril al 11 de mayo del 2016, en la sede Lima con un duración de 104 horas, certificado que acredita suficientemente que la abogada satisfizo en su totalidad lo requerido por el reglamento del régimen de estudios para el año 2016, en ese estado de cosas amerita aplicar en el presente procedimiento la figura de la sustracción de la materia sin pronunciamiento sobre el fondo, la misma que pertenece mayormente al fuero jurisdiccional, pero que resulta aplicable al caso de manera supletoria por cuanto reúne las condiciones de hecho para su aplicación al presente procedimiento.



#### <sup>2</sup> Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



### *Academia de la Magistratura*



Además que el artículo VIII del título preliminar de la ley 27444,<sup>3</sup> hace permisible dicha aplicación de manera supletoria, en ese sentido se aplicará al presente caso, la norma pertinente del Código procesal Civil supletoriamente.

### **SOBRE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.-**

Básicamente la sustracción de la materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, así tenemos lo regulado por el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil<sup>4</sup>

La sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento, sin declaración de fondo, asimismo se sabe que dicha figura de carácter procedimental opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al procedimiento, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "obsolescencia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide<sup>5</sup>.

Este supuesto descrito acontece en el presente caso, teniendo en cuenta que ya la discente ha culminado el 19 Programa de habilitación para Magistrados Nombrados por el Concejo Nacional de la Magistratura del Primer y Segundo Nivel, obteniendo

<sup>3</sup> Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>4</sup> Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

<sup>5</sup> (Sexto Considerando de la CASACIÓN 2545-2010 AREQUIPA de 18-09-2012 emitido por la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA)



### **Academia de la Magistratura**

una calificación aprobatoria de 19.15, hecho que hace evidenciar que la causa por el cual se mantenía en trámite el presente procedimiento, ha desaparecido.

Que, asimismo, y de conformidad con el artículo 186, numeral 2° de la Ley 27444, establece que se pondrá fin al procedimiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, por lo tanto, se considera que en el presente procedimiento se ha producido la sustracción de la materia y, por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido debiendo disponerse la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

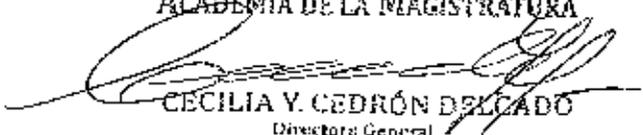
**Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO**, respecto del recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 066-2016-AMAG-DA, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Dirección Académica, dada las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- se dispone el ARCHIVO** de los actuados. Dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- Notifíquese** a la interesada a través de la Dirección Académica, con las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

  
CECILIA Y. CEDRÓN DELGADO  
Directora General